

**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE LA EDIFICACIÓN
SERVICIO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.-**

Refª.:IE/IV

**INFORME SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE RUIDO Y SU
INCIDENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.-**

El objetivo de este informe es analizar las distintas legislaciones vigentes en materia de ruido, a fin de determinar la incidencia de las mismas en la tramitación de las Licencias Urbanísticas y con la finalidad principal de unificar los criterios de aplicación.

A continuación, se propone una síntesis de las distintas Normativas, comenzando por las de mayor rango –estatal- y hasta llegar al nivel municipal.

- **LEY 37/2003 DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL RUIDO.**

El objetivo de la Ley es la prevención, vigilancia y reducción de la “contaminación acústica”, entendida esta tanto como el ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como las vibraciones, para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivar para la salud humana.

El ruido carecía, hasta esta Ley, de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se desarrollaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano y al planeamiento urbanístico.

La Unión Europea tomó conciencia, a partir del Libro Verde de la Comisión Europea sobre “Política Futura de Lucha contra el Ruido”, de la necesidad de aclarar y homogeneizar el entorno normativo del ruido. En línea con lo anterior, los trabajos de la Unión Europea han condicionado la adopción de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (La “**Directiva sobre ruido ambiental**”), que fija los siguientes objetivos:

- 1.-** Determinar la exposición al ruido ambiental mediante la elaboración de mapas de ruido.
- 2.-** Poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos.
- 3.-** Adoptar planes de acción por los Estados miembros, en base a los datos obtenidos de los mapas de ruido, con vistas a prevenir y reducir el ruido ambiental y en particular cuando los niveles de ruido pudieran resultar perjudiciales par la salud.

La Ley establece la necesidad de aprobar por las Administraciones competentes **mapas de ruido**, estableciéndose una fecha límite para ciudades de más de 250.000 habitantes –tal como es el caso de Sevilla- es el 30 de junio de 2007. Así mismo, los Planes de Acción en materia de contaminación acústica, deberán estar aprobados antes del 18 de julio de 2009.

Por último, se establece así mismo **la necesidad de adaptar las ordenanzas municipales al contenido de la Ley.**

Abundando en el contenido de la ley, podemos decir que la ley establece distintos tipos de áreas acústicas: Sectores del territorio con predominio de uso residencial, industrial, terciario,... debiendo el Gobierno fijar los objetivos de calidad acústica para estas áreas. Así mismo, establece zonas de servidumbre acústicas, que son aquellas zonas afectadas por el funcionamiento de las infraestructuras del transporte viario, ferroviario, aeroportuario.

Por otra parte, la ley establece los mecanismos de prevención de la contaminación acústica así como la inspección y régimen sancionador aplicables.

Debe decirse, por último, que la ley determina la necesidad de un posterior desarrollo reglamentario.

- **LEY 7/1994 DE 18 DE MAYO, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

El objetivo de esta Ley de carácter autonómico es la protección del medio ambiente, siendo ésta una necesidad social y un derecho colectivo de los ciudadanos. La Ley potencia la gestión ambiental de las Corporaciones Locales y constituye en este sentido un adecuado instrumento para la mejora del medio ambiente urbano, facultando a las Corporaciones Locales para una acción más actualizada y eficaz en defensa del Medio Ambiente.

La Ley se estructura en cuatro títulos:

- Título I: Relativo a disposiciones generales. En este título se establecen los objetivos básicos de la Ley así como las definiciones necesarias para su delimitación competencial y de contenido.

Los objetivos de la Ley son:

- a) Prevenir, minimizar, corregir o en su caso impedir los efectos que determinadas actuaciones públicas o privadas puedan tener sobre el medio ambiente.
- b) Definir el marco normativo y de actuación de la Comunidad Autónoma en materia de protección atmosférica, residuos y calidad del agua.

La consecución de estos objetivos se llevará a cabo mediante la prevención ambiental, la mejora de la calidad ambiental y la disciplina ambiental.

En los anexos de la Ley (I, II y III) se determinan las actividades a las que son de aplicación el contenido de la Ley.

- Título II: En este Título se establecen los procedimientos para la consideración de los efectos ambientales: Evaluación de Impacto Ambiental, informe ambiental y calificación ambiental, que se definen de la siguiente forma:

.- Evaluación de Impacto Ambiental: Conjunto de documentos que han de presentar los titulares de planes, proyectos de construcción e instalaciones, que se determinen reglamentariamente para cada uno de ellos, en los que se recoja y analice la información necesaria para evaluar las consecuencias ambientales de la actuación.

.- Informe ambiental: es la evaluación, por el órgano medioambiental competente, de las medidas de protección propuestas y su adecuación a la Normativa ambiental en vigor.

.- Calificación ambiental: es el procedimiento de los Ayuntamientos, sobre la adecuación de las actuaciones del Anexo III a la Normativa en vigor.

- Título III, relativo a la calidad ambiental. Se refiere a la calidad del aire, a los residuos y a la calidad de las aguas litorales.

Dentro de este título, se presta especial atención a la **regulación del ruido**, como agente contaminante en las ciudades (regulado en el Capítulo I de la calidad del aire). Se considera el una fuente más de contaminación del aire.

- Título IV, referido a la disciplina ambiental.
- **DECRETO 326/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.**

Este Reglamento surge ante la necesidad de unificar los distintos Decretos y Ordenanzas aprobados en desarrollo de la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Segunda de la citada ley, estableciendo **la necesidad de adaptar las Ordenanzas vigentes a las disposiciones del Reglamento** en el plazo máximo de un año de su entrada en vigor.

Con el mismo alcance y efectos será de aplicación el Código Técnico de la Edificación, de conformidad con la Ley 38/99 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

El Reglamento establece las distintas áreas de sensibilidad acústica, que serán determinadas por el Ayuntamiento en los correspondientes mapas de ruido, y que son aquellas zonas en las que se pretende una calidad acústica homogénea, distinguiéndose:

- Áreas de silencio (cultural, espacios protegidos naturales, sanitario, docente...).
- Áreas levemente ruidosas (residencial, zona verde, adecuaciones recreativas).
- Área tolerablemente ruidosa (hospedaje, oficinas o servicios, comercial...).
- Área ruidosa (industrial, portuario...).
- Área especialmente ruidosa: zonas de servidumbre sonora a favor de las infraestructuras (viaria, aeroportuaria...).

El Reglamento establece los mismos plazos que la Ley Estatal para la elaboración de los mapas de ruido y de los planes de acción.

- **ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES, PUBLICADA EN EL BOP DE SEVILLA DE 26 DE ABRIL DE 2001.**

Esta Ordenanza Municipal se redacta teniendo en cuenta la normativa autonómica vigente en el momento de redacción de la misma, decreto 74/1996 de 20 de septiembre de la Calidad del Aire. Tiene como **ámbito de aplicación** todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas, y en general

cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sea susceptible de emitir ruidos o vibraciones.

A continuación, proponemos un análisis de la estructura de la Ordenanza a fin de facilitar su comprensión y dado que es éste el texto normativo cuyo cumplimiento incide directamente en el procedimiento de tramitación de las Licencias Urbanísticas.

La Ordenanza se estructura en cuatro Títulos y una serie de Anexos.

▪ Título I.- Disposiciones Generales.

En este título se establece el ámbito de aplicación de la Ordenanza y se determina la competencia del Ayuntamiento para el control del cumplimiento de la misma.

▪ Título II.- Normas de calidad Acústica.

En este Título se establecen los niveles máximos admisibles de emisión e inmisión de ruidos determinándose así mismo los criterios de medición aplicables.

A los efectos anteriores, establece los siguientes conceptos que deben tenerse presentes para la correcta aplicación de esta Ordenanza.

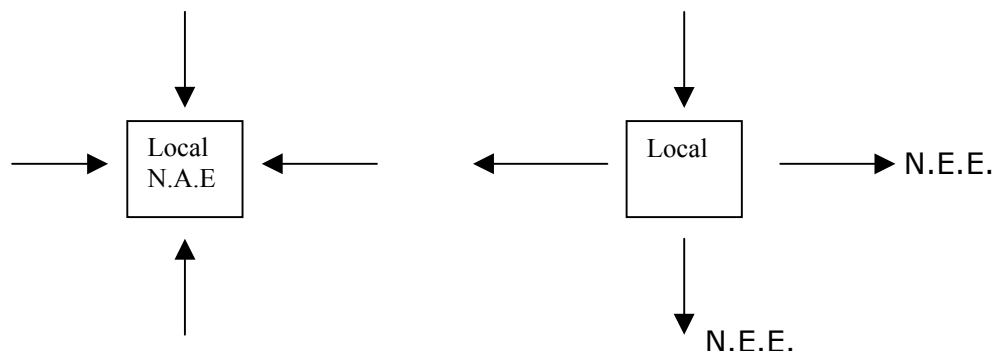
- N.A.E. (Nivel Acústico de Evaluación).

Es la evaluación de las molestias producidas en un local por los ruidos o vibraciones de locales ajenos.

En el interior de un local, el NAE (a excepción del ruido del tráfico) no será superior a 30-35 dBA en viviendas (ANEXO 1, Tabla 1).

- N.E.E. (Nivel de Emisión al Exterior).

Es la evaluación del ruido que las instalaciones ruidosas emiten al exterior. Su valor máximo viene definido en el ANEXO 1, Tabla 2.



▪ Título III.- Normas de Prevención Acústica.

En este título se establecen las condiciones de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.

A los efectos de conseguir las condiciones de aislamiento determinadas en este Título, se establecen una serie de condiciones que deben tenerse en cuenta en la tramitación de licencias urbanísticas, con independencia del control más específico que en su caso realiza el Área de Medio Ambiente. Pasamos a destacar aquellos extremos que deben tenerse en cuenta:

1. (Art. 18.c)

Los locales destinados a pubs y bares con música, discobares, discotecas, tablaos y bares o salas de ambiente flamenco, salas de fiesta y locales en general destinados a actuaciones y conciertos con música en directo, no podrán ubicarse en edificios de viviendas, ni colindantes con ellas.

Este artículo debe tenerse en cuenta dado que establece una limitación al uso que pudiera incluso contravenir las determinaciones del vigente Plan General.

2. (Art. 18.f)

Los establecimientos descritos en el apartado anterior que pretendan establecerse o en su caso modificarse o ampliarse, deberán además cumplir las siguientes condiciones:

* Deberán tener una superficie mínima útil accesible al público de 125 m² (sin computar la zona interior de barra ni los aseos). Dado que estos locales se consideran de alta afluencia de público, se procura garantizar una superficie suficiente para garantizar que la actividad pueda desarrollarse en el interior del mismo.

* Deberán contar con vestíbulo de entrada con dobles puertas acústicas en cada acceso al local (a excepción de las salidas de emergencia). Las dimensiones del vestíbulo se determinarán en función de la Normativa aplicable al local o actividad, debiendo en todo caso poder inscribirse un círculo de diámetro mínimo de 1.50 m y 1.20 m libre del barrido de puertas (Accesibilidad).

* Los locales destinados a salones recreativos, academias de baile, salas de aeróbic, gimnasios y similares deberán contar con vestíbulo de entrada de las mismas características que las descritas en el punto anterior.

La comprobación de las condiciones de aislamiento acústico exigibles en la Ordenanza para los usos anteriores y la verificación de los mismos corresponderá al Área de Medio Ambiente en razón de sus

competencias, no siendo en ningún caso exigible desde la licencia urbanística.

3.(Art. 22.-) Medidas preventivas específicas para máquinas e instalaciones que afecten a viviendas.

Las determinaciones de este artículo deben tenerse especialmente en cuenta en la tramitación de Licencias Urbanísticas, dado que afectan directamente a las condiciones exigibles a las edificaciones residenciales, siendo mayoritarias las licencias que desarrollan este uso.

Se deben tener en cuenta las siguientes determinaciones de este artículo:

* Se limita la posibilidad de colocar equipos de refrigeración y acondicionamiento de aire en los patios de luces interiores o en sus fachadas cuando existan ventanas de viviendas, únicamente a los usos que no precisen de licencia de apertura, es decir, viviendas y despachos profesionales. Se recomienda la colocación de las instalaciones sobre castilletes o en recintos acústicamente aislados. En estos casos, deberá atenderse a lo que disponga la Normativa Urbanística.

* En todos los edificios de viviendas en los que se incluyen instalaciones de acondicionamiento de aire, ya sean centralizados o individuales, se incluirá un estudio sobre la ubicación de los aparatos y sobre la afección sonora que pudieran provocar.

En el caso de que estas instalaciones sean centralizadas, deberán estar ubicadas en recintos o espacios calculados acústicamente.

* En los casos en que no se prevean instalaciones propias de acondicionamiento de aire, deberá no obstante preverse en el último forjado del edificio una plataforma estructural, separada de dicho forjado y apoyada sobre la prolongación de 4 o más pilares de la estructura, con objeto de poder instalar con posterioridad las citadas máquinas.

Los dos apartados anteriores son de aplicación a todos los usos en general.

Por otra parte, en este Título III de la Ordenanza, se regula la necesidad de presentar Estudio Acústico en los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a que se refiera la Ordenanza, así como sus posibles modificaciones posteriores. El citado Estudio debe estar compuesto por Memoria y Planos.

Se establece así mismo, un régimen especial par las zonas acústicamente saturadas y se regula el régimen de funcionamiento para actividades y fuentes

ruidosas situadas en las edificaciones o en la vía pública y se establecen las Normas para los trabajos en la vía pública.

Mención especial merece dentro de este Título de la Ordenanza, el **art. 50** –“Criterios de prevención urbana y calidad acústica ambiental.”.

En este artículo se determina la necesidad de que en todos los ámbitos del urbanismo y la planificación, se tenga en cuenta la incidencia del ruido, a fin de que las soluciones que se adopten proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

El citado art. 50 incluye un punto f). “El aislamiento acústico en la concesión de licencia de obras” que incluye las siguientes determinaciones:

* Para conceder licencia de obras será preciso incluir en el proyecto estudio específico de la cuantía de los aislamientos necesarios para cumplir con lo determinado en la Ordenanza y en la NBE-CA-88.

Se distinguen dos casos:

- a) Edificios de oficinas, comerciales,... que incluyen instalación de acondicionamiento de aire, se adjuntará un estudio acústico específico, sobre el impacto de dichas instalaciones respecto a los receptores afectados usuarios y no usuarios.
- b) Edificios de viviendas. Se remite al cumplimiento del art. 22.5, que establece la necesidad de estudio acústico cuando haya instalación de acondicionamiento y la necesidad de ubicarles en recinto aislado acústicamente si la instalación es centralizada.

* Se establecen unas determinaciones para la planificación de vías de circulación, que no analizamos por no ser su regulación objeto de este Servicio.

* Se establece la necesidad en áreas acústicamente afectadas por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte (aeroportuario, ferroviario,...), de aportar, el correspondiente certificado acreditativo de que el nivel de ruido ambiental en el interior de las edificaciones como consecuencia de las citadas servidumbres, no supera los límites establecidos en la tabla 1 del anexo 1 de las Ordenanzas. Dicho certificado deberá aportarse al concluir las obras y será exigible para conceder la Licencia de Primera Ocupación.

Debe decirse que cuando se elabore el Mapa de ruidos de la ciudad de Sevilla, quedarán en él definidas estas áreas. No obstante, la Ordenanza determina cuándo un área está acústicamente afectada en función de la medición del $Leq_{7-23\text{ h}}$ o el $Leq_{23-7\text{ h}}$ del ruido ambiental debido a estas servidumbres superen respectivamente los límites sonoros de 70 dBA y 60 dBA.

Por último, en el art. 51 "Ruidos en el interior de los edificios", la Ordenanza establece una regulación de los ruidos que pueden producirse en el interior de las edificaciones, distinguiéndose:

- a) el volumen de la voz humana
- b) animales domésticos
- c) funcionamiento de aparatos e instrumentos musicales
- d) funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

▪ Título IV.- Normas de Control y Disciplina Acústica.

En este título se establecen las medidas de Control que debe ejercer la Administración competente y regula el régimen disciplinar y sancionador aplicables.

Por último, la Ordenanza incluye una serie de Anexos que recogen los valores límites de todos los conceptos que establece la Ordenanza.

CONCLUSIONES

Como conclusión del análisis de las distintas Normativas que regulan el tema del ruido, debemos decir que está clara la competencia municipal en la regulación de esta materia, en una doble vertiente:

1.- El estudio del ruido que se produce en el interior de las edificaciones por diversos elementos: maquinarias, instalaciones,... y que puede transmitirse a otros locales o edificios.

La Ordenanza establece una serie de medidas correctoras y preventivas para evitar que el ruido se propague al exterior.

En relación al primer punto, la Ordenanza establece limitaciones a la implantación de locales con música muy importantes, que llega incluso a contravenir las determinaciones del Plan General, al impedir la ubicación de los mismos en edificios de viviendas o colindantes con ellas. (art. 18). En la misma línea, establece unas condiciones particulares de ubicación para las instalaciones de acondicionamiento de aire (art. 22). Evidentemente, todas estas determinaciones deben tenerse en cuenta en la tramitación de las Licencias Urbanísticas, conjugándose en todo caso con las determinaciones del vigente Plan General. Debe hacerse hincapié en aquellos casos en que no sea precisa la tramitación de Licencia de apertura: viviendas y edificios contenedores.

2.- El estudio de la incidencia que el ruido ambiente pueda tener en los usuarios de las edificaciones, es decir, el ruido producido en la calle,

debido fundamentalmente al tráfico y a otros agentes externos: maquinarias, obras,...

La normativa establece la necesidad de controlar la incidencia de este ruido en el interior de las edificaciones.

En relación a este punto, la Ordenanza establece la necesidad de unas especiales condiciones de aislamiento en las edificaciones que se construyan en zonas acústicamente afectadas, traducida en una doble exigencia:

- a) Efectuar una medición del ruido exterior antes de tramitar la Licencia de Obras.
- b) Aportar un certificado al finalizar las obras que garantice el aislamiento suficiente de la edificación ante el ruido exterior.

Condición necesaria para el cumplimiento de este requerimiento de la Ordenanza es la elaboración de un mapa de Sevilla con la identificación de estas zonas acústicamente afectadas, ya que consideramos que no entra dentro del espíritu de la misma, extender estas mediciones de ruido a la totalidad de las edificaciones proyectadas en Sevilla con independencia de su ubicación y condiciones.

Para la elaboración de este Mapa, y en coordinación con el Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, se determinó la necesidad de coordinar la siguiente información:

- a) Mapa teórico de ruido, en función del ruido producido por el tráfico.
- b) Comprobaciones puntuales reales, a realizar por el Área de Medio Ambiente.
- c) Mapa teórico de ruido, obtenido en función de los nuevos usos establecidos en el Plan General recientemente aprobado (curvas de nivel de ruido)-

De la conjugación de estas tres entradas de datos, podría obtenerse un mapa bastante real de la distribución del ruido en el Término Municipal (Mapa continuo de ruido), en el que se definieran las citadas zonas acústicamente afectadas.

Debemos concluir este informe insistiendo en la necesidad de observar el cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones en la tramitación de Licencias Urbanísticas en lo que respecta a la incidencia del ruido producido dentro de las edificaciones y que puedan afectar a otros locales e instalaciones.

La evaluación de la incidencia del ruido ambiental al interior de las edificaciones debe quedar supeditada a la elaboración de un Mapa continuo de

ruido de la ciudad de Sevilla en que se determinen las zonas acústicamente afectadas, actualmente en estudio.

Por último, debe insistirse en la necesidad de adaptar la Ordenanza a las determinaciones de la Ley del Ruido.

Es cuanto que informar a los efectos oportunos.

Sevilla, 17 de febrero de 2005
LA JEFA DEL SERVICIO

Fdo.: M^a Isabel Evans López.